

Señor

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL**

**E.**

**S.**

**D.**

**Proceso: PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante TERESA MORENO ALDANA**  
**Demandado: HÉCTOR HINESTROZA PALACIOS**  
**RADICADO No. 2022-625**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023**

TERESA MORENO ALDANA, portadora de la C.C. No. 20.743.754, demandante dentro del expediente de la referencia, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso:

*“1.- No tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica del extremo demandado, toda vez que, en el archivo pdf. 10 en el citatorio no se relacionaron los datos completos y la informacion que debe llevar una citacion para notificacion personal, ni se allegan los anexos enviados junto con el citatorio*

*2. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a efectuar la notificación del presente asunto a bien sea, por las reglas del Código General del Proceso (art.291-292) y/o tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta por el artículo 317 ibídem”.*

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto censurado se alude a un CITATORIO que no fue aportado y no se tiene en cuenta que la notificación fue realizada con observancia en las formalidades del art. 8º de la ley 2213 de 2022, disposición según la cual “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar se cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Como bien se puede apreciar la norma no exige la remisión de CITATORIO, por ello en el PDF aportado no se allegó tal comunicación, como erradamente lo señala el Juzgado.

De acuerdo con la norma transcrita, para que la notificación se surta a través de la dirección electrónica del notificado basta con remitir la providencia a notificar y los anexos del traslado, como en efecto se hizo en este caso.

Los anexos para el traslado del demandado, que fueron enviados a la dirección electrónica suministrada, sí fueron aportados, debidamente cotejados por la empresa de correo que gestionó la notificación, resultando desacertada la afirmación que en sentido contrario se hace en el auto recurrido.

Además de lo anterior, también se acompañó certificado de la empresa de correo que da cuenta de la entrega del auto admisorio y los anexos de traslado en el correo electrónico del demandado, así como el acuse de recibo por el destinatario.

También se remitió al demandado una comunicación en la que se le indica que está siendo notificado conforme con lo previsto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Con lo anterior no hay duda que se cumplieron cabalmente todos los presupuestos legales para que se tenga por notificado al demandado y se continúe con el trámite del proceso.

Siendo así las cosas, al encontrarse debidamente notificado el demandado, no había lugar a desechar esa notificación con exigencias no previstas en la ley. Tampoco había lugar al requerimiento que contempla el art. 317 del C.G.P., pues no existe actuación alguna pendiente por realizar para la continuación del proceso.

Por lo anterior, respetuosamente,

SOLICITO:

REVOCAR el auto recurrido

En su lugar, tener por notificado al demandado y continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

TERESA MORENO ALDANA  
C.C. 20.743.754 de Manta (Cund.)